



DGP

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR INMOBILIARIA POCURO SUR SPA Y; DECLARA  
IMPROCEDENTE RECURSO JERÁRQUICO**

**RES. EX. N° 4 / ROL D-108-2024**

**Santiago, 23 de enero de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1. Con fecha 26 de junio de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-108-2024, mediante la dictación de la **Resolución Exenta N°1/Rol D-108-2024** (en adelante, "Res. Ex. N°1/Rol D-108-2024"), por medio de la cual se formularon cargos en contra de Inmobiliaria Pocuro Sur SpA. (en adelante e indistintamente, "la empresa", "el titular" o "Pocuro"), en relación a su Proyecto "Vista Cordillera Etapas I y II", asociado a la unidad fiscalizable "Inmobiliaria Pocuro Sur - Sector Valle Volcanes" (en adelante e indistintamente, "la UF" o "el proyecto").

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 26 de junio de 2024, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado de oficio mediante el **Resuelvo VI** de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-108-2024, con fecha 29 de julio de 2024, Pocuro ingresó a esta Superintendencia un escrito en el cual solicitó, **en lo principal**,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



poner término al procedimiento sancionatorio Rol D-108-2024, al encontrarse substanciando ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental una causa por daño ambiental en su contra, bajo el rol D-2-2023, que versaría sobre los mismos elementos que esta SMA consideró al instruir el procedimiento sancionatorio. En subsidio de lo anterior, en el **primer otrosí** de su escrito, la empresa formuló descargos contra la Res. Ex. N° 1 / Rol D-108-2024, solicitando la absolución de Pocuro, o en subsidio, la imposición de la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

4. Junto con lo anterior, en el **segundo otrosí** de su presentación, la empresa solicitó tener por acompañados un total de 59 documentos en formato digital; y en el **tercer otrosí**, solicitó decretar como diligencia probatoria la toma de declaración testimonial, respecto de: a) Hugo Nuñez Estrada; b) Alexandra Alvarado Orellana; c) Paula Díaz Vargas; d) Juan José Sáez Ortega; y; e) Pablo Barañao Díaz.

5. Con fecha 9 de agosto de 2024, mediante **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-108-2024**, esta Superintendencia resolvió, en lo pertinente: **(i)** Rechazar la solicitud de poner término al procedimiento administrativo sancionatorio; **(ii)** Tener por presentados dentro de plazo los descargos formulados por Inmobiliaria Pocuro Sur SpA; **(iii)** Tener por acompañados los documentos individualizados en el segundo otrosí de su escrito de descargos; **(iv)** Previo a resolver sobre la diligencia probatoria testimonial solicitada en el tercer otrosí, requerir a Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, la presentación, dentro de un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, de los antecedentes que permitan justificar la pertinencia y conducción de la diligencia probatoria solicitada.

6. Posteriormente, con fecha 13 de agosto de 2024, Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, presentó un escrito a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante el **Resuelvo IV** de la Res. Ex. N°2 /Rol D-108-2024, complementando la solicitud de diligencia probatoria testimonial formulada en su escrito de descargos. Adicionalmente, en el segundo otrosí de dicha presentación, solicitó que se tengan por acompañados una serie de antecedentes académicos respecto de los testigos ofrecidos.

7. Mediante la **Resolución Exenta N°3 / Rol D-108-2024** de 21 de octubre de 2024, se tuvo por cumplido lo ordenado en la Res. Ex. N°2/ Rol D-108-2024 y se resolvió el rechazo de la diligencia probatoria testimonial solicitada por Pocuro en su escrito de descargos. Dicha resolución fue notificada a la empresa con fecha 21 de octubre de 2024, a través de correo electrónico remitido a las casillas designadas al efecto.

8. Con fecha 28 de octubre de 2024, Pocuro presentó un escrito, en el cual **en lo principal** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-108-2024, y en subsidio de la reposición, **en el otrosí** de su escrito, dedujo recurso jerárquico contra el mismo acto.



## II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR INMOBILIARIA POCURO

9. En primer término, cabe señalar que la LOSMA no contempla la procedencia general del recurso de reposición en el procedimiento sancionatorio ambiental, salvo en su artículo 55, respecto de la resolución sancionatoria. Con todo, el artículo 62 de la LOSMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

10. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales solo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 59 del referido cuerpo normativo, el recurso de reposición se debe interponer dentro del plazo de cinco días hábiles ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado.

11. En lo que respecta al plazo indicado previamente, cabe señalar que la Res. Ex. N°3/Rol D-108-2024 fue notificada al titular con fecha 21 de octubre de 2024, en tanto el recurso de reposición fue ingresado a esta SMA con fecha 28 de octubre de 2024, de lo cual se sigue que el arbitrio fue interpuesto dentro del plazo legal.

12. Por otra parte, en lo que respecta a la naturaleza del acto impugnado, cabe señalar que el artículo 18 de la Ley N° 19.880 dispone que “*El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados en la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal*”. La doctrina nacional, por su parte, ha establecido la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisarios, afirmando que “*El acto de término es aquel que se pronuncia sobre el fondo del asunto que ha sido objeto del procedimiento, ya sea aplicando una sanción, otorgando un permiso o denegando una concesión. Por su parte, el acto trámite es aquel que se emite en el marco del procedimiento, sin que contenga pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto (...)*”<sup>1</sup>

13. Al aplicarse dichos conceptos al caso concreto, resulta claro que la resolución impugnada corresponde a un acto que da curso progresivo al procedimiento administrativo, sin poner fin al procedimiento o resolver la cuestión de fondo objeto del mismo. Por tanto, atendido que la Res. Ex. N°3/Rol D-108-2024 corresponde a un acto de mero trámite, debe determinarse si dicha resolución causa la imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión.

14. En relación al primer supuesto, esto es, que genere imposibilidad de continuar con el procedimiento, resulta manifiesto que el acto

---

<sup>1</sup> Cordero Quinzacara, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Libromar. p. 528.



impugnado no es una resolución que obstaculice la prosecución del mismo, sino que, al contrario, busca dar curso progresivo a su tramitación.

15. En cuanto al segundo supuesto, referido a que el acto “produzca indefensión”, se entenderá que se está ante una situación de **indefensión**, acorde a la definición de la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, “RAE”), cuando “*se impide o limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial*”<sup>2</sup>. En el mismo sentido se ha entendido en doctrina nacional, como aquella que “*tiene lugar cuando no se respeta un procedimiento racional y justo, comprensivo del derecho a defensa*”<sup>3</sup>.

16. Sobre la materia, corresponde entonces analizar si en concreto el acto impugnado provocó indefensión a la empresa. En este sentido, el titular señala que la Res. Ex. N°3/Rol D-108-2024 le produjo indefensión al limitar sus posibilidades de probar las defensas opuestas en sus descargos y además, al dar cuenta de una falta de voluntad del órgano instructor en el esclarecimiento de los hechos que han motivado el inicio del procedimiento sancionatorio.

17. En el literal b), del apartado III de su escrito de reposición, el titular se refiere a la situación de indefensión que le habría ocasionado la resolución impugnada, afirmando que lo resuelto por esta SMA vulnera los artículos 35 de la Ley N° 19.880 y 51 de la LOSMA, al **haber denegado arbitrariamente la posibilidad de rendir cualquier medio de prueba admisible en derecho** con vistas a fundar las alegaciones que ha efectuado en el procedimiento, ocasionándole indefensión al privarle de un medio de defensa admisible en nuestra legislación, que puede aclarar o extender alguna de las alegaciones efectuadas por escrito. Agrega que, el acto impugnado también infringe el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, al haberse vulnerado el derecho a defensa, entendido como la posibilidad de ejercer los medios de defensa en un procedimiento, y la garantía del debido proceso, que exige la realización de una serie de trámites esenciales, tales como, la presentación de una formulación de cargos precisa y fundada en una investigación previa, la oportuna comunicación de ésta al presunto infractor, y la oportunidad para que éste pueda plantear defensas o alegaciones y rendir pruebas<sup>4</sup>. Para reforzar lo anterior, cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de Contraloría General de la República, así como doctrina nacional, que abordan las garantías señaladas, relevando la admisibilidad de los medios de prueba para acreditar los hechos relevantes del procedimiento.

18. Al respecto, se debe hacer presente que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la LOSMA, esta SMA dará lugar a las medidas o diligencias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes (conocidos como “criterios de relevancia de prueba”<sup>5</sup>). Así, según se indicó en la Res. Ex. N°3/Rol D-108-2024, una prueba **pertinente**, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española, se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o aquella que tiene por

<sup>2</sup> RAE, consulta en línea: <https://dle.rae.es/indefensi%C3%B3n>

<sup>3</sup> Ibid p. 642.

<sup>4</sup> Aguirrezzabal, Maite; Flores Juan Carlos. La prueba como elemento esencial del debido procedimiento administrativo; Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 33, 2021, pp. 11-12.

<sup>5</sup> Taruffo, M. La prueba de los hechos. Editorial Trotta, 2011, S.A. Madrid.



objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento<sup>6</sup>. Por otro lado, la RAE define **conduciente** como “*Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)*”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.

19. Asimismo, cabe considerar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley N° 19.880, conforme al cual “*(...) El instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada*” (énfasis agregado).

20. A partir de lo establecido en las disposiciones transcritas, se colige que, en el procedimiento sancionatorio ambiental, no se impone a la autoridad una obligación cierta de tener que proceder de determinada manera con relación a las diligencias solicitadas por el presunto infractor, sino que aquello se encuentra sujeto a un análisis de admisibilidad previo, orientado a determinar la pertinencia, conducción y necesidad de la prueba solicitada. Por consiguiente, esta Superintendencia no se encuentra compelida a admitir todo medio probatorio requerido por el presunto infractor en sus descargos, estando facultada para rechazar las diligencias probatorias que no cumplan con los requisitos copulativos exigidos normativamente, debiendo, en todo caso, fundar adecuadamente dicha decisión según los antecedentes que consten en el procedimiento.

21. En lo que dice relación con la prueba testimonial solicitada por Pocuro, cabe hacer presente que en su escrito de descargos, la empresa no proporcionó antecedentes para justificar la pertinencia y conducción de la diligencia testimonial solicitada, lo que fue complementado en escrito de fecha 13 de agosto de 2024, precisando que la declaración testimonial se solicita con el fin de facilitar la comprensión del contenido de los informes técnicos acompañados y demostrar la veracidad de su contenido. Adicionalmente, la empresa expuso una serie de antecedentes académicos y profesionales de los testigos individualizados, con relación a los siguientes aspectos: (i) título profesional; (ii) años de experiencia; (iii) áreas de especialización; (iv) institución y/o empresa en que se desempeña actualmente.

22. Sobre la base de la información complementaria presentada por el titular, se estimó pertinente la diligencia probatoria solicitada, por cuanto las declaraciones testimoniales versarían sobre informes que abordan elementos vinculados a la configuración del hecho infraccional imputado y los efectos ambientales generados por el proyecto. Sin embargo, al analizar la conducción de la diligencia probatoria, atendido que esta recae sobre el contenido de informes que ya fueron acompañados al procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia estimó inconducente e innecesario añadir testimonios expertos que versarían respecto de las mismas materias que se encuentran latamente desarrolladas en dichos informes, sin aportar elementos adicionales al procedimiento, considerando además la abundante prueba documental acompañada por el titular en sus descargos.

---

<sup>6</sup> REBOLLO, Manuel et al, Derecho Administrativo Sancionador (Valladolid, Lex Nova, 2010), pp. 701-702



23. A mayor abundamiento, se indicó que lo lógico es que los documentos acompañados por la empresa contengan en sí mismos información confiable, metodologías que cumplan con los estándares habitualmente exigidos o reconocidos en el ámbito internacional, datos crudos e interpretaciones plausibles, premisas válidas conforme a las circunstancias analizadas, entre otros aspectos, que permitan comprender su contenido y sustentar la validez de sus conclusiones; en tal sentido, la declaración del autor y/o revisor del informe no es un testimonio que permita aportar algún elemento distinto a los contenidos en el propio informe.

24. A partir de las consideraciones expuestas, se aprecia claramente que lo resuelto por esta Superintendencia, con relación a la diligencia probatoria requerida por el titular, se encuentra debidamente motivado en el acto impugnado, sin que aquello implique una falta de voluntad en el esclarecimiento de los hechos, por cuanto la determinación adoptada se sustenta en el correspondiente análisis de los requisitos de pertinencia, conducción y necesidad que debe cumplir toda diligencia probatoria solicitada por el presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la LOSMA y 35 de la Ley N° 19.880.

25. Ahora bien, en lo que respecta a la alegación sobre la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, cabe señalar que esta SMA ha observado en forma oportuna los distintos trámites esenciales del procedimiento sancionatorio ambiental, constando que se formularon cargos a Pocuro a través de la Res. Ex. N°1/Rol D-108-2024, acto que fue debidamente notificado al titular con fecha 26 de junio de 2024, a partir de lo cual, el presunto infractor tuvo la posibilidad de formular sus descargos con fecha 29 de julio de 2024 y, en la misma instancia, acompañó abundante prueba documental para respaldar sus alegaciones y requirió la diligencia probatoria testimonial en cuestión. Por su parte, esta SMA ha analizado y ponderado oportunamente los distintos antecedentes acompañados por la empresa al expediente administrativo, resolviendo de manera fundada las solicitudes formuladas por el titular en sus presentaciones.

26. Por consiguiente, es posible concluir que en el caso concreto no ha existido una vulneración a la garantía del debido proceso, y consecuentemente no se generó una situación de indefensión a Pocuro, lo que se ve reforzado por el hecho de que a través de la Res. Ex. N°2/Rol D-108-2024, esta Superintendencia tuvo presente los descargos formulados por el titular y por acompañada la prueba documental ofrecida por la empresa, quien además cuenta con el derecho a aducir alegaciones y aportar documentos en cualquier momento del procedimiento administrativo, hasta antes del cierre de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.880.

27. En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto por Inmobiliaria Pocuro Sur SpA. contra la Res. Ex. N°3/Rol D-108-2024, debe ser declarado inadmisible por haber sido presentado respecto de un acto de mero trámite, que no produce la imposibilidad de continuar el procedimiento ni genera indefensión al recurrente.

28. Sin perjuicio de lo anterior, este Fiscal instructor estima relevante analizar los demás argumentos esgrimidos por Pocuro para fundar su recurso de reposición, según se revisará en lo sucesivo.



### III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

29. En su recurso de reposición, además de la indefensión alegada, Pocuro esgrime otros dos argumentos que, a su juicio, tornarían en ilegal y arbitrario lo resuelto por esta Superintendencia en el acto impugnado, en razón de lo cual solicita que se deje sin efecto la Res. Ex. N°3/Rol D-108-2024 y se dicte en su reemplazo una resolución que acceda a la prueba testimonial ofrecida, fijando día y hora para su realización.

- a) *La resolución recurrida no pondera adecuadamente la conducencia de la diligencia probatoria solicitada*

30. Sobre este punto, Pocuro indica que los testimonios de los especialistas se refieren a análisis técnicos que abordan las discrepancias entre las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y la defensa esbozada por el titular, siendo manifiesto que la diligencia tiene por finalidad aportar antecedentes respecto de hechos controvertidos que deben ser dilucidados para la resolución del procedimiento. Al respecto, el titular precisa los aspectos sobre los que versaría la declaración de cada uno de los testigos ofrecidos, afirmando que, aunque parte de estos aspectos técnicos han sido latamente explicados en los informes presentados, las imputaciones formuladas por la Superintendencia, carentes de un fundamento concreto, evidencian la necesidad de explicar, precisar e incluso ampliar la prueba documental, mediante declaraciones testimoniales de expertos, con el fin de contar con toda la información necesaria para comprender las alegaciones de Pocuro.

31. Junto con lo anterior, el titular hace presente que la doctrina nacional ha establecido que un medio de prueba es conducente, cuando permite “*aportar información para el apoyo o refutación de una hipótesis*”<sup>7</sup>. En dicho contexto, argumenta que la diligencia testimonial solicitada tiene por objeto precisamente desvirtuar las hipótesis fácticas y técnicas que fundamentan los cargos imputados; sustentar la fiabilidad de los medios de prueba acompañados; y/o fundamentar posibles atenuantes de responsabilidad. En la misma línea, afirma que la prueba está lejos de ser inconducente, toda vez que ampliará, en tiempo real, las consideraciones y análisis de las reales características del terreno en que se desarrolló el proyecto, permitirá analizar técnicamente los efectos del proyecto en el sector y proporcionará antecedentes sobre las deficiencias metodológicas identificadas en las imputaciones efectuadas por esta SMA, aportando elementos que no son comúnmente desarrollados en la prueba documental, como son la experiencia del testigo, el análisis de casos análogos y la realización de preguntas y contra preguntas de los equipos técnicos.

32. Finalmente, la empresa arguye que esta Superintendencia ha circunscrito erradamente la diligencia solicitada, dado que esta no solo proporcionará información para facilitar la comprensión del contenido de los informes técnicos y

<sup>7</sup> Hunter, Iván, Derecho ambiental chileno, Tomo II, Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales, Der Ediciones, p. 174



demonstrar la veracidad de su contenido, sino además, permitirá aclarar cualquier otro aspecto no indicado en ellos o que no haya sido comprendido a cabalidad, lo cual, otorgará un insumo para que esta autoridad confirme o descarte sus hipótesis iniciales.

33. Respecto a lo sostenido por la empresa, en primer término, cabe señalar que esta Superintendencia no ha circunscrito de modo alguno la diligencia probatoria solicitada, por el contrario, con fin de ponderar adecuadamente la pertinencia, conducción y necesidad de la misma, mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-108-2024, se requirió al titular presentar antecedentes para justificar el cumplimiento de dichos requisitos. En respuesta a dicho requerimiento, en escrito de fecha 13 de agosto de 2024, la empresa informó que “*las personas cuya declaración se solicita fueron incluidas en su calidad de autores de los diversos informes técnicos aportados por esta parte (...) a fin de facilitar la comprensión del contenido de los referidos informes técnicos y demostrar la veracidad de su contenido (...)*” (énfasis agregado). Así, el análisis de admisibilidad de la prueba testimonial se realizó sobre la base de los antecedentes expuestos por Pocuro, sin añadir elementos adicionales ni circunscribir el alcance de la diligencia más allá de lo indicado por el propio titular.

34. Por su parte, se advierte que, en su reposición, Pocuro reitera los aspectos sobre los que versaría la prueba testimonial, en términos similares a lo informado en su presentación de fecha 13 de agosto de 2024, los que dicen relación con la configuración del hecho infraccional imputado, los efectos ambientales generados por el proyecto y la concurrencia de causales atenuantes de responsabilidad. Al respecto, cabe señalar que dichos elementos se encuentran latamente desarrollados en los numerosos informes técnicos elaborados y/o revisados por los testigos ofrecidos y reproducidos en los descargos de la empresa, circunstancia que se tuvo a la vista por este Fiscal Instructor al resolver sobre la inconducción de la diligencia testimonial solicitada, considerando que la declaración del autor y/o revisor del informe no es un testimonio que permita aportar elementos distintos a los contenidos en los informes.

35. Ahora bien, en su recurso de reposición, el titular expone argumentos que no fueron esgrimidos en sus presentaciones previas para justificar la conducción de la prueba testimonial, dichos argumentos se vinculan a la posibilidad de ampliar, en tiempo real, las consideraciones y análisis de las características del terreno en que se desarrolló el proyecto, analizar técnicamente los efectos del proyecto en el sector y proporcionar antecedentes sobre las deficiencias metodológicas identificadas en las imputaciones efectuadas por esta SMA, aportando elementos que no son comúnmente desarrollados en la prueba documental, como serían (i) la experiencia del testigo; (ii) el análisis de casos análogos y; (iii) la realización de preguntas y contra preguntas de los equipos técnicos.

36. Sobre lo planteado por Pocuro, además de la extemporaneidad en la presentación de dichos argumentos, corresponde indicar que estos no tienen el mérito suficiente para modificar lo resuelto por esta Superintendencia en el acto impugnado, en tanto persisten las razones que determinaron la inconducción de la prueba solicitada, considerando que los hechos sobre los que se pretende obtener la declaración de los testigos –las características del área intervenida, los efectos ocasionados por el proyecto y los cuestionamientos a las metodologías empleadas por esta SMA-, ya han sido extensamente



abordados a través de la numerosa prueba documental acompañada por la empresa<sup>8</sup>. Además, y tal como se ha señalado, Pocuro mantiene su derecho de formular nuevas alegaciones e incorporar medios de prueba documentales al procedimiento, en caso de que, en el ejercicio de su derecho de defensa, estime necesario aportar elementos adicionales a los contenidos en sus informes técnicos.

37. Finalmente, en cuanto a la posibilidad de realizar preguntas y contra preguntas sobre los hechos controvertidos, cabe reiterar lo indicado en la Res. Ex. N°3/Rol D-108-2024, en cuanto a la facultad que posee esta Superintendencia de decretar nuevas diligencias probatorias conforme al artículo 50 de la LOSMA, ante la necesidad de contrastar las posiciones técnicas respecto a las materias controvertidas en el procedimiento sancionatorio.

- b) Para acreditar la autenticidad y contenido de un documento privado se requiere declaración de quien suscribe

38. En su recurso de reposición, Pocuro argumenta que los informes técnicos acompañados en sus descargos son clasificables como instrumentos privados, por lo cual, no demuestran *prima facie*, si efectivamente han sido otorgados o suscritos por las personas a quienes se le atribuyen, así como tampoco tienen fecha cierta de otorgamiento. Por tanto, sostiene que, para establecer la autenticidad de dichos informes se debe atender a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que contempla como alternativa para que se tengan por reconocidos “*1º Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer*”.

39. A partir de lo anterior, la empresa concluye que la diligencia probatoria testimonial solicitada no solo tiene por finalidad facilitar la comprensión del contenido de los informes técnicos y demostrar la veracidad de su contenido, sino que además, es indispensable que los profesionales que los suscribieron concurran ante esta Superintendencia y reconozcan su autenticidad, puesto que, si ello no ocurre, en principio, estos carecerían de valor probatorio.

40. En relación con lo expuesto por Pocuro, en primer lugar, corresponde reiterar lo señalado en la Res. Ex. N°2/Rol D-108-2024, a través de la cual se hizo presente que el procedimiento sancionatorio de competencia de esta Superintendencia se rige por una regulación especial contenida en la LOSMA, que define las etapas y las reglas particulares que debe observar esta SMA durante la substanciación del procedimiento. Adicionalmente, para integrar aquellos aspectos no contemplados en dicho procedimiento especial,

<sup>8</sup> Estos aspectos son abordados en los siguientes documentos: (i) Informe “*Estudio de caracterización hidrológica y patrón de drenaje, Sector Valle Volcanes*”, de enero 2024, elaborado por consultores Apa Sur SpA; (ii) Informe “*Análisis crítico técnico ambiental para descargas a la Res. Ex. N°1/Rol D-108-2024 de la SMA*”, de julio 2024, elaborado por la consultora MG Medioambiente | Gestión; (iii) Informe “*caracterización humedal urbano ‘Valle Volcanes’ sector colindante al Proyecto ‘Vista Cordillera’*”, de agosto 2023, elaborado por EC Consulting y Gaido Consultores; (iv) Informe “*Análisis técnico de las características del humedal Valle Volcanes y de la eventual aplicación de la Ley N°21.202 sobre humedales al Proyecto ‘Vista Cordillera’*”, de marzo 2021, elaborado por Mejores Prácticas SpA; (v) Informe “*Análisis del Humedal Valle Volcanes-Proyecto Vista Cordillera*”, de febrero 2021, elaborado por Mejores Prácticas SpA; (vi) Minuta “*Revisión metodología de análisis satelital realizado por la División de Seguimiento e Información Ambiental de la SMA de la RES. EX. N° /ROL D-108-2024*”, de julio 2024, elaborado por el Centro de Ecología Aplicada.



el artículo 62º del mismo cuerpo normativo establece una regla de supletoriedad, conforme a la cual *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley Nº 19.880”*.

41. Ahora bien, en lo atingente a las reglas de valoración probatoria aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que *“Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”*<sup>9</sup>

42. A partir de lo dispuesto en la norma transcrita, se sigue que los elementos probatorios relevantes para la resolución del procedimiento sancionatorio deben ser valorados por esta Superintendencia conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sin que resulte aplicable en este ámbito el sistema de prueba legal o tasada, regulado respecto de la prueba documental en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil.

43. A mayor abundamiento, cabe relevar que la disposición invocada por la empresa, para justificar la necesidad de tomar declaración a los testigos ofrecidos, requiere expresamente la existencia de un *“juicio”* en el cual dichos testigos concurren a declarar respecto de los instrumentos privados que se han acompañado. Con todo, resulta manifiesto que tal circunstancia no concurre en la especie, en tanto el ejercicio de la potestad sancionadora de esta SMA no constituye una actividad jurisdiccional<sup>10</sup> y, por consiguiente, *“el procedimiento administrativo sancionatorio no posee la naturaleza de juicio”*, lo que lleva a descartar la aplicabilidad de la normativa invocada por la empresa al caso concreto.

44. De este modo, a partir de las consideraciones expuestas precedentemente, cabe concluir que la diligencia probatoria testimonial resulta manifiestamente inconducente, correspondiendo desechar los argumentos esgrimidos por el titular en su recurso de reposición y mantener la decisión contenida en la Res. Ex. N°3/Rol D-108-2024, atendido que constan en el procedimiento sancionatorio una serie de antecedentes que permiten fundamentar las alegaciones formuladas por Pocuro, cuyo contenido deberá ser analizado y ponderado en la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la LOSMA.

---

<sup>9</sup> La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavolari Raúl, *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, pág. 282

<sup>10</sup> Así lo ha reconocido expresamente la Excelentísima Corte Suprema, al manifestar que *“la potestad sancionadora de un ente de la Administración no es jurisdicción, se trata de un acto administrativo terminal, que es la concreción de las facultades punitivas legalmente reconocidas, pues las facultades jurisdiccionales están exclusivamente reservadas a los tribunales de justicia (...)”* [Sentencia E. Corte Suprema, Rol N° 6051-2018, 8 de mayo de 2018, considerando quinto].



#### IV. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO

45. En el otrosí de su escrito de fecha 28 de octubre de 2024, en subsidio del recurso de reposición interpuesto, Pocuro dedujo recurso jerárquico contra la Resolución Exenta N°3/Rol D-108-2024, sobre la base de los mismos antecedentes de hecho y de derecho expuestos en lo principal de su escrito.

46. Al respecto, se debe indicar que de conformidad al artículo 7 inciso segundo de la LOSMA, el legislador estableció expresamente la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio, de aquellas vinculadas con la aplicación de sanciones, al disponer que dichas funciones quedarían radicadas en unidades diferentes. En este sentido, el inciso tercero del mismo artículo agrega que el/la Superintendente/a “tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley”. Asimismo, el artículo 54 de la LOSMA, dispone que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en el Superintendente.

47. En virtud de lo anterior, la intervención del/la Superintendente/a queda restringida a la etapa decisoria del procedimiento sancionatorio, en cuanto le ha sido conferida exclusivamente la facultad de sanción o absolución, no debiendo conocer los antecedentes de la etapa de instrucción, de lo contrario, ello contemplaría su participación en esta etapa mediante vía recursiva del recurso jerárquico deducido en el presente caso.

48. Lo expuesto, ha sido reconocido de forma expresa en sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de 6 de marzo de 2020, causal Rol N° 12.928-2018<sup>11</sup>, en la que, en su considerando décimo sexto, expresó que la separación de funciones al interior de la SMA tiene por finalidad resguardar la garantía constitucional que exige la ocurrencia de un procedimiento racional y justo “de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado”. Agrega, que el Superintendente es quien debe finalmente decidir respecto del fondo del asunto debatido debiendo *“intervenir únicamente para resolver acerca de la absolución o castigo del fiscalizado”* lo que exige que *“dicho funcionario no se mezcle en la etapa de tramitación previa a su intervención, pues, de lo contrario, podría mediante el conocimiento de los antecedentes de la investigación, adquirir juicios que determinase su decisión o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitación”*.

49. Por su parte, el considerando décimo séptimo de la misma sentencia señala que *“(...) en consecuencia, es posible aseverar que la ley ha sido categórica al separar los ámbitos de actuación de los distintos entes existentes al interior de la Superintendencia en esta materia, estableciendo claros límites que impiden concluir, como lo hacen los sentenciadores del mérito, que se ha previsto una vía recursiva ordinaria para solicitar al*

---

<sup>11</sup> En la que se acogió recurso de casación interpuesto por la SMA en contra de sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental –causal Rol R-115-2017– que, a su vez, declaró la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 525/2017 de esta Superintendencia, mediante la cual se rechazó, por improcedente, un recurso jerárquico en subsidio.



*Superintendente que, en su calidad de máximo responsable del órgano de que se trata, intervenga en la etapa de investigación, decidiendo en relación a las actuaciones propias de esa fase de la tramitación (...) con lo que se excluye, como una consecuencia evidente de tal separación, la intromisión del señalado funcionario mediante una vía recursiva que, de existir, negaría la apuntada división, tornando inútil o absurda la norma del inciso segundo del artículo 7 de la LOSM".*

50. Por último, en su sentencia de reemplazo vinculada a la misma causa, la Excelentísima Corte Suprema expresó, como fundamento de su decisión que “*(...) el legislador estableció un procedimiento administrativo especial en cuya virtud la intervención del máximo responsable de la Superintendencia del Medio Ambiente quedó restringida a la etapa decisoria del asunto, pues a él se entregó, de manera privativa y excluyente, la facultad de sancionar o de absolver al investigado, de manera que, para evitar una flagrante y evidente transgresión al debido proceso, no se previó su participación, mediante una vía recursiva ordinaria en la etapa investigativa, pues de intervenir en ella, podría ver comprometida su imparcialidad al conocer del asunto de manera anticipada y parcial, adquiriendo prejuicios que, eventualmente, sesgarán su determinación*”.

51. En definitiva, en vista de la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la función de aplicación de sanciones, conforme a lo establecido en los artículos 7, 53 y 54 de la LOSMA, la participación del Superintendente en el procedimiento sancionatorio queda restringida a la etapa decisoria del asunto, correspondiendo declarar improcedente el recurso jerárquico interpuesto de manera subsidiaria por Pocuro en su escrito de 28 de octubre de 2024.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR INCORPORADO** al expediente administrativo el escrito presentado por Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, con fecha 28 de octubre de 2024, en el que interpuso, en lo principal, recurso de reposición, y en el otrosí, recurso jerárquico en subsidio.

**II. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por Inmobiliaria Pocuro Sur SpA contra la Res. Ex. N° 3/Rol D-108-2024, por los motivos expuestos en los considerandos 9° a 27° del presente acto administrativo.

**III. DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO JERÁRQUICO** deducido en forma subsidiaria al recurso de reposición, por los motivos expuestos en los considerandos 45° a 51° de la presente resolución.

**IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado en presentación de fecha 29 de julio de 2024, a Claudio Hitschfeld Kuschel, representante legal de Inmobiliaria Pocuro Sur SpA., en las casillas electrónicas designadas: [REDACTED]



[REDACTED]

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, a los interesados: Agrupación por los Humedales y Entornos Naturales Gayi; Pablo Triviño Vargas; Sonia Hernández Casanova; Carlos Acosta Castillo; Alin Casado Zelaya y; Comité de Administración Condominio Alto del Bosque, a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.



**Pablo Rojas Jara**  
**Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DEV

**Correo electrónico:**

- Claudio Hitschfeld Kuschel, Representante legal de Inmobiliaria Pocuro Sur SpA., a las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED]
- Agrupación por los Humedales y Entornos Naturales Gayi, a la casilla [REDACTED]
- Comité de Administración Condominio Alto del Bosque; a la casilla [REDACTED]
- Pablo Triviño Vargas, a la casilla [REDACTED]
- Sonia Hernández Casanova, a la casilla [REDACTED]
- Carlos Acosta Castillo, a la casilla [REDACTED]
- Alin Casado Zelaya, a la casilla [REDACTED]

**C.C:**

- Ivonne Mansilla, Jefa de la Oficina Regional Los Lagos de la SMA.

**Rol D-108-2024**

